

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2020-00318-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al correo electrónico allegado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, por ser procedente se ordena decretar el embargo y retención del 50% del salario, previa las deducciones de Ley, que devengue la codemandada señora ENNI MANUELA FLOREZ CORREA como trabajadora de la empresa denominada UNIDROGAS, ubicada en el lugar referido en la mencionada solicitud. Ofíciase al señor pagador de la entidad antes referida, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. Límitese el embargo a la suma de \$10.800.000,00.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**347414811f106583a48e47e10ffb68728e2614df9501fd735ee4a714f3f
f5285**

Documento generado en 07/10/2021 11:43:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 08 OCT 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular
Radicado N°54-001-4003-010-2020-00500-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante en el escrito allegado a través de correo electrónico; por ser procedente se ordena decretar el embargo del remanente o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la demandada señora SAINY DAYANA ROMERO MARTINEZ, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la ciudad de Cúcuta, bajo su radicado N°561-2019. **Oficiese** al referido despacho judicial solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb23d1f912a23f82281366f37e984262f91f9d277f7cd355c1d5bee20a1cd0bdd

Documento generado en 07/10/2021 11:47:54 AM

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 08 OCT 2021

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2020-00545-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Reconózcase al abogado ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido,

Atendiendo el escrito allegado a través de correo electrónico por el apoderado judicial de la parte demandante; sería del caso acceder a decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad del demandado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-163093, sino se observara que mediante auto de fecha 01 de febrero de 2021, el despacho decretó la referida medida cautelar, por ende, se le exhorta no presentar solicitud de medidas cautelares decretadas, por cuanto esto congestiona más la administración de justicia.

En lo que concierne a la petición elevada por el mandatario judicial ejecutante de decretar el embargo y retención del 50% de lo que devengue el demandado señor LUIS ALFREDO PINTO REYES, como empleado de DEFENSA CIVIL COLOMBIANA CUCUTA; el despacho accede, **pero únicamente respecto de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue el referido señor**; lo anterior, teniéndose en cuenta que el embargo del 50% del S.M.L.M.V, está regulado exclusivamente a favor de las cooperativas y en caso del pago de pensiones de alimentos, como reza el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo. En consecuencia, ofíciase al señor pagador de la entidad antes citada, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$17.200.000,oo.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a97a5c7f3d60064d28d0ed7e53238c21bbbb606ce5086af09e8132d3
9180f8a6**

Documento generado en 07/10/2021 11:44:12 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 08 OCT 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo hipotecario
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00096-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Observando el titular de este estrado judicial que la parte demandante a través de apoderado judicial hizo incurrir en un error al despacho al registrar de manera equivocada en la pretensión tercera de la demanda como folio de matrícula inmobiliaria el número 260-122 (fl 1 y 2 virtual), cuando lo cierto es, que, el bien inmueble objeto de acción está identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-212, tal como se desprende del certificado de tradición y escritura pública que contiene la obligación de mutuo; es por lo que este despacho, ordena dejar sin efecto el numeral tercero de la parte resolutive del auto de fecha 24 de junio de 2021; en consecuencia, se ordena decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad de la señora RAQUEL MEJIA BRICEÑO, dado en garantía hipotecaria según escritura pública anexa al escrito de demanda, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-212; inmueble éste ubicado en la CALLE 10 AV. 10 E Y LOS LIBERTADORES 1 # 10E-37 URB. LA RIVIERA de ésta ciudad como se desprende del certificado de tradición allegado con la subsanación de la demanda; en tal sentido, oficiase a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cúcuta para que proceda a inscribir la medida cautelar decretada; y una vez registrada ésta, se comisiona al señor alcalde municipal de Cúcuta (N/S), para que a través de uno de los inspectores de policía del municipio, se proceda a realizar la diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; comisión que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la justicia ANGIE ZULEY OROZCO MONSALVE, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Por secretaría líbrense los oficios a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal, y elabórese el despacho comisorio, con los insertos del caso.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAGO

Firmado Por:

José Estanislao Yáñez Moncada
Jefe Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División OJD De Sistemas De Ingeniería
Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado en el sistema de gestión de la justicia, conforme a lo dispuesto en la Ley 507/99 y el decreto reglamentario 2264/02

Código de verificación: 710097404418131da5071de1001a3d78acc910363773119195521aaad2b42
Documento generado en 07/10/2021 11:10:30 AM

Val de este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesosjudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 08 OCT 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

**Comisión de secuestro procedente del Juzgado Segundo Civil
Municipal de Santa Rosa de Cabal- Risaralda
RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00121-00**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Observando el despacho que el parqueadero CAPTURA DE VEHÍCULOS -CAPTUCOL, a donde se ordenó a la Policía Nacional trasladar el vehículo automotor de placas CAK-127, se encuentra ubicado en el municipio de Los Patios (N/S); y teniéndose en cuenta que secretaría no ha procedido a librar los oficios dirigidos al señor inspector de tránsito de Cúcuta en razón a lo acá expuesto; es por lo que se ordena a secretaría abstenerse de ello. En razón a lo anterior, se deja sin efecto el párrafo segundo del auto de fecha 10 de septiembre de 2021; **en consecuencia, procédase a oficiar de manera inmediata al señor inspector de tránsito del municipio de Los Patios (N de S)**, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto de fecha 22 de junio de 2021; y a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del CGP, en el sentido de practicar de manera INMEDIATA diligencia de secuestro del referido automotor; así mismo, deberá el señor Inspector de Tránsito para efectos de designar secuestre proceder con apego a lo ordenado en el auto últimamente citado. **Oficiese.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se notificó hoy el auto a favor por anotación

Cúcuta, 08 OCT 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Código de verificación:

**1f40f6d49d311fa9c35682fb9473c3035d6310a437922264a78b95487
8c59361**

Documento generado en 07/10/2021 11:54:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ejecutivo singular

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00209-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, sino se observara por parte del suscrito, que a pesar de haberse allegado el escrito de subsanación dentro del término de ley a través de correo electrónico; lo cierto es, que el profesional del derecho de la parte demandante, con el correo de subsanación aportó 3 documentos en PDF, de los cuales, uno de ellos, fue rotulado como "PODERES ESPECIALES", sin embargo, al abrir el referido archivo, se constata que no se encuentra adjunto el poder especial objeto de subsanación; así las cc sas, no habiéndose dado cumplimiento al auto de fecha 28 de junio de 2021, el despacho procederá al rechazo de la presente demanda virtual. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda virtual, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia, se ordena la devolución virtual de la demanda y sus anexos a la parte ejecutante, a través de correo electrónico del señor abogado que presentó la demanda, dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI de este Juzgado. **Oficiese.**

TERCERO: Una vez ejecutoriado este auto, por secretaría procédase al archivo virtual del mismo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4c4be283ead86af636f17eebae6e64cd9d0c41875083eac4c2be9bc1db83a729

Documento generado en 07/10/2021 11:47:12 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 08 OCT 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Sucesión intestada

RADICADO N° 54-001-4003-010-2021-00331-00

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Reconózcase a la abogada NATALIA ACOSTA GONZALEZ, como apoderada judicial sustituta de los señores ANA ILSE RODRIGUEZ GUTIERREZ y JESUS DAVID CONTRERAS RODRIGUEZ, en los términos del poder de sustitución conferido.

Reconózcase a la menor de edad ALANA ISABELLA CONTRERAS TORRADO, como hija del causante señor ADONAY CONTRERAS CELIS de conformidad con el registro civil de nacimiento visto al folio 16 del archivo 23 de OneDrive (virtual).

Reconózcase al abogado RIGO EDUARDO VERGEL DUARTE, como apoderado judicial de la señora María Fernanda Torrado Manrique quien funge como representante legal de la menor de edad ALANA ISABELLA CONTRERAS TORRADO, en los términos del poder conferido (ver anexo virtual 27).

Como consecuencia de lo anterior, y observando el despacho que el apoderado judicial de la señora Torrado Manrique, quién actúa en representación de la menor de edad, allegó escrito de contestación de demanda -sic- (a pesar de no estar inmerso en un proceso contencioso); el despacho observando que se efectuaron unas manifestaciones que ponen en entre dicho la cuantía del proceso; es por lo que, se le pone en conocimiento a la apoderada judicial de la parte actora, para lo que considere pertinente.

Respecto a la petición elevada por el señor apoderado judicial de la representante legal de la menor de edad, en el sentido de que se decreten pruebas de oficio, inspecciones judiciales; el despacho se abstiene de proceder de conformidad, toda vez, que el profesional del derecho solicitante, cuenta con las herramientas que le otorga el CGP para efecto de acudir a las referidas entidades y acceder a la documentación referida; además que la propiedad de los bienes se encuentra inscrita en los certificados pertinentes, siendo inane las inspecciones judiciales para el efecto, es decir, para determinar propiedad.

Revisada la actuación procesal, advierte el despacho que se encuentra efectuado por parte de éste estrado judicial el registro y la publicación en el registro nacional de personas emplazadas dirigido contra las personas indeterminadas que se crean con derechos de intervenir en el

proceso sucesoral de la referencia, encontrándose a su vez, surtido y vencido el término a que hace alusión el inciso sexto del artículo 108 del Código General del Proceso, sin que los interesados, hayan comparecido para notificarse personalmente (virtualmente) del auto donde se aperturó la presente sucesión intestada de fecha julio 14 de 2021; es por lo que, éste despacho, procede a designar como curador ad-litem de las personas indeterminadas que se crean con derechos de intervenir en la sucesión intestada del causante ADONAY CONTRERAS CELIS, a la abogada MORALES TOLEDO NUBIA NAYIBE a quien se le notificará de manera virtual el auto antes referido; para el efecto comuníquesele al respecto para que ejerza de manera gratuita el cargo asignado, y proceda a defender los derechos de las personas indeterminadas que se crean con derechos en esta sucesión; cargo este el cual es de forzosa aceptación, por ende, ofíciésele al respecto.

Cumplida con la ritualidad antes referida, pásese el expediente al despacho para proseguir con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

J.A.O.O.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cúcuta - N. De Santander

Este documento fue generado: con fe en electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: B1ae0dd83b00ae2a601d7b51750d6ae1fa8116567f5b89eac14a6ea67b100b2

Documento generado en 07/10/2021 11:53:09 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 08 OCT 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00356-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso acceder a lo solicitado por el apoderado judicial ejecutante a través de correo electrónico, en el sentido de tener por notificada del mandamiento de pago a la demandada señora LEIDY YULIETH FIALLO MONTAÑEZ, sino se observara que de los documentos aportados para efectos de acreditar notificación, se puede establecer que a pesar de allegarse un pantallazo de los documentos enviados a la parte demandada (demanda, anexos, auto); lo cierto es, que no se dio cumplimiento a lo estatuido en la parte final del inciso segundo del artículo 8° del Decreto Legislativo 306 de 2020, en el sentido que no se allegó con la evidencia de notificación virtual, **las evidencias correspondientes sobre las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**, para efecto de establecer lo que se envió al momento de notificar a la parte demanda, pues reitero, solo se allegó pantallazo de los archivos que al parecer se remitieron, pero no se aportaron los referidos archivos, como se desprende de la norma antes referida; así las cosas, el despacho no accede hasta este momento procesal a tener por notificada a la parte demandada; en consecuencia, se exhorta al apoderado judicial demandante para que allegue con destino de este radicado, copia virtual de las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar **como lo determina la norma.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Morcada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15263b2aaed951b1b62b6433e2427a2b16ce7365ff827668ed38c3bfa
b6843c0**

Documento generado en 07/10/2021 11:49:40 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 08 OCT 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00393-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el escrito allegado a través de correo electrónico por la apoderada judicial de la parte demandante; por ser procedente se ordena decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad del demandado señor MELKEZIDEL SANCHEZ CALA; bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N°260-284317, ubicado en la CALLE 4A PEATONAL # 4-07 TORRE B, INTERIOR - "EDIFICIO LOS AZAHARES" MANZANA 10 URB. NATURA PARQUE CENTRAL APTO 104 TORRE B. de la ciudad de Cúcuta. Para llevar a cabo el embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de Cúcuta para que proceda de conformidad; y una vez registrado el embargo, se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, **quedando excluidas de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que este despacho decida al respecto**, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Por secretaría líbrense los oficios a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórense los despachos comisorios con los insertos del caso.**

En lo que concierne a la petición elevada por la mandataria judicial ejecutante en el sentido que se libre auto que ordene seguir adelante con la presente ejecución; el despacho se abstiene de tomar dicha decisión, por cuanto, si se revisan los documentos aportados para efectos de notificación, se puede constatar que no se dio cumplimiento a lo estatuido en la parte final del inciso segundo del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el sentido que no se allegó con la evidencia de notificación virtual, **las evidencias correspondientes a las comunicaciones remitidas a la persona a notificar**, para efecto de establecer **que fue lo que se envió al momento de notificar a la parte demanda** (demanda, auto mandamiento de pago, anexos, etc.); lo anterior, con el ánimo de evitar futuras nulidades y no vulnerar el

derecho de defensa y contradicción a la parte pasiva; así las cosas, el despacho no accede hasta este momento procesal a tener por notificada a la parte demandada; y mucho menos a dar aplicación al artículo 440 del CGP; en consecuencia, se exhorta a la apoderada judicial demandante para que allegue con destino de este radicado, copia virtual de las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar **como lo establece la norma.**

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cúcuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0bd77c708a22f62f2806cd727fa1ba984e25a5c08daf7242fd3ae22d9
b6b0fc9**

Documento generado en 07/10/2021 11:48:38 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL

Se notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 08 OCT 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Sucesión intestada

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00430-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la presente solicitud de apertura de sucesión, instaurada mediante apoderada judicial por el señor JAIRO ARTURO PINEDA PRADA en su condición de hijo del causante JUAN DE JESÚS PINEDA (Q.E.P.D); en razón a ello, es por lo que el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y observando que cumple con las formalidades de ley, es por lo que de conformidad con los artículos 90, 108, 488 ss y 490 del Código General del Proceso, se procederá a declarar abierto y radicado en éste Juzgado el proceso de sucesión intestada de la referencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada del causante JUAN DE JESÚS PINEDA, fallecido el 12 de agosto de 2020 en esta ciudad.

SEGUNDO: Reconózcase al señor JAIRO ARTURO PINEDA PRADA, como hijo del causante JUAN DE JESÚS PINEDA

TERCERO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de sucesión, en lo que respecta a la propiedad del causante señor JUAN DE JESÚS PINEDA (QEPD); bien inmueble éste identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 260-42161, ubicado en la calle 31 No. 10-58 Barrio la Libertad de la ciudad; para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de la ciudad para que proceda a registrar el embargo; y una vez registrada la medida cautelar, se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad, para que a través de uno de los inspectores de policía, proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, quedando excusada de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como

secuestre al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. Oficiese a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto, así como el escrito de demanda y sus anexos a las señoras MARISOL, CARMEN TERESA, ALBA MARIA y YURI PAOLA PINEDA PRADA, para que ejerzan el derecho de opción si lo consideran pertinente; y se les requiere para que en el término de 20 días, prorrogables por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido, en los términos de los artículos 490, 491 y 492 del Código General del Proceso; para el efecto deberán aportar sus registros civiles de nacimiento, con el fin de establecer la calidad en la que actuarán dentro de este trámite sucesoral; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Elabórese y publíquese por parte del despacho el emplazamiento por página Web del CSJ, de las PERSONAS INDETERMINADAS, que se crean con derecho de intervenir en este proceso sucesoral, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

SEXTO: Désele el trámite del proceso de liquidación de mínima cuantía.

SEPTIMO: Reconózcase a la abogada GEYSA DELENY PINEDA MENDOZA, como apoderada judicial del señor JAIRO ARTURO PINEDA PRADA, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: Comunicar lo pertinente a la oficina de cobranza de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). **Oficiese**

NOVENO: Archívese copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**56bb7d5e4431949b8bd5013d3ca551283e843751bd6324e54edf31923
129f1342**

Documento generado en 07/10/2021 11 53:55 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 06 OCT 2021

En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2021-00541-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el BANCO DE BOGOTA a través de apoderada judicial, contra la señora YANETH SERRANO RINCON; el despacho procede a realizar el estudio y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020, se procederá a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda. En razón a lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a la señora YANETH SERRANO RINCON, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto al BANCO DE BOGOTA, las siguientes sumas de dinero:

RESPECTO DEL PAGARÉ N°27887660:

- TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$35.917.287,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 26 de junio de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

RESPECTO DEL PAGARÉ N°459037773:

- VEINTICINCO MILLONES NOVECIENTOS TREINTA MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$25.930.976,00), por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses de plazo desde el 18 de marzo de 2020, hasta la fecha de presentación de la demanda, 29 de julio de 2021, a la tasa nominal del. 16.37% anual, equivalente al 17.65% efectivo anual sobre el total del capital insoluto

- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, desde el 30 de julio de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Tramítase la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

CUARTO: Reconózcase a la abogada MERCEDES HELENA CAMARGO VEGA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8a2b1c71e626525e44a63516774e50e4be8dad621442ba6c201fc7b5
2b155fed**

Documento generado en 07/10/2021 11:31:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto anterior por anotación
Cúcuta, 08 OCT 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

**Ejecutivo obligación de suscribir documentos.
Radicado N° 54-001-4003-010-2021-00542-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL INTERNACIONAL a través de mandataria judicial, contra el señor LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES; y observando el despacho que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 434 del Código General del Proceso y Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que se procederá, previo a librar el mandamiento ejecutivo a que en derecho corresponda, lo siguiente.

RESUELVE:

PRIMERO: Previo a decretar el mandamiento ejecutivo solicitado, se ordena el embargo de los bienes inmuebles locales MINITIENDA números 13 y 14 de propiedad de la demandante CONDOMINIO CENTRO COMERCIAL INTERNACIONAL, identificados con folios de matrículas inmobiliarias números 260-181520, correspondiente a Mini tienda 13 ubicado en la CALLE 12 #4-47 del EDIFICIO CENTRO COMERCIAL INTERNACIONAL C.C.I. de esta Ciudad; y Mini tienda 14, identificado con matrícula Inmobiliaria N°260-181521, ubicado en la CALLE 12 #4-47 del EDIFICIO CENTRO COMERCIAL INTERNACIONAL C.C.I de esta ciudad, como se desprende de los certificados de tradición anexos al expediente virtual. Para llevar a cabo las diligencias de embargo comuníquese al señor registrador de la O.R.I.P de esta ciudad para que proceda de conformidad; una vez registrados éstos, y se acredite el registro de embargos en cabeza de la parte ejecutante o ejecutada, se procederá a librar el mandamiento ejecutivo conforme lo establece el artículo 434 del C.G.P.

Para el efecto, procédase por secretaría a oficiar al respecto.

NOTIFIQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3f968bb056d33e092aa0cc8e69ed5a8f95c1646831dac93678e1ea18af4f2d3

Documento generado en 07/10/2021 11:32:30 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se realizó hoy el auto anterior por anotación

Cúcuta, 08 OCT 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

**Verbal deslinde y amojonamiento mayor cuantía
Radicado 54-001-4003-010-2021-00543-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda verbal, presentada por el señor SANTIAGO ANTONIO REYES PRADA a través de apoderado judicial, contra los señores ELIECER SILVA RUGELES y PEDRO JOSE PARADA; y sería del caso proceder a examinar la viabilidad de proferir o no, el auto admisorio de demanda, si no se advirtiera en éste momento procesal, que a pesar de haberse allegado uno de los avalúos catastrales, respecto de los bienes inmuebles objetos de acción, lo cierto es, que el predio distinguido con folio de matrícula inmobiliaria N°260-92898 **de propiedad del demandante** señor Reyes Prada, está avaluado en \$771.900.000,00 como se desprende del certificado de avalúo catastral obrante al folio 39 virtual; dicho de otra manera, solo este predio, su cuantía es superior a los 150 S.M.L.M.V., por lo que habrá de dársele el trámite de mayor cuantía como lo preceptúa el artículo 25 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2° del artículo 26 ibídem, el cual reza: la cuantía se determinará así: *“En los procesos de deslinde y amojonamiento, por **el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.**”* (Negrillas del despacho); en consecuencia, teniéndose en cuenta **LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y EL FACTOR CUANTÍA;** es por lo que éste Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, ya que el bien inmueble objeto de deslinde y amojonamiento está avaluado en más de 150 S.M.L.M.V., **sin interesarle al juzgado el número de hectáreas que se pretendan recuperar a través de esta figura**, como así lo ha sostenido la Honorable Corte Suprema de justicia; en razón a ello, es por lo que éste Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor objetivo cuantía así las cosas, de conformidad con el párrafo segundo del artículo 90 de la norma en cita, se rechazará la presente demanda virtual; y como consecuencia de ello, se ordenará su remisión a los señores (a) Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad- reparto- por intermedio de la oficina judicial de la ciudad, para lo de su competencia. Por lo antes expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda virtual, por carecer éste Juzgado de competencia por el factor objetivo cuantía, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda virtual junto con sus anexos, a la oficina judicial de la ciudad

a través de correo electrónico, para que sea sometida a reparto entre los señores (a) Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI de este despacho. Oficiese.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ E. YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingenieria
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33890b49b070cc9756fc87694bd6a9a5173a3017faf391341d0ec9464
5807ac0**

Documento generado en 07/10/2021 11:34:02 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se Notificó hoy el auto en lo por anotación
Cúcuta, 08 OCT 2021
En estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____

**Verbal restitución de bien inmueble arrendado
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00549-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora NUBIA MOLINA ACUÑA a través de apoderado judicial, contra ENSAMBLES Y ADORNOS S.A.S. representada legalmente por la señora Yolanda Liliana Zapata Cano en su condición de gerente; RAUL HORACIO ZAPATA CANO en su condición de primer suplente; y la señora LUZ HELENA ZAPATO CANO, como deudora solidaria; observando el despacho que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 384 y 390 del Código General del Proceso y Decreto Legislativo 806 de 2020, se procederá a su admisión, dejándose claro que nos abstendremos de admitir la demanda contra la señora Luz Helena, ya que ésta rúbrica el contrato de arrendamiento como deudor solidario, mas no, como coarrendataria; y teniéndose en cuenta que la figura de restitución de bien inmueble arrendado está diseñada para dirigirse contra los arrendatarios únicamente; y no contra los deudores solidarios, es en razón a ello, que no se admitirá en contra de la referida señora; así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda impetrada por la señora NUBIA MOLINA ACUÑA, contra ENSAMBLES Y ADORNOS S.A.S., representada legalmente por la señora Yolanda Liliana Zapata Cano y RAUL HORACIO ZAPATA CANO, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Abstenernos de tener como demandada a la señora LUZ HELENA ZAPATO CANO, en razón a lo fundamentado.

TERCERO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de única instancia.

CUARTO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

QUINTO: Reconózcase al abogado MANUEL JOSE CABRALES DURAN, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

SEXTO: Archívese la copia virtual de la demanda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**325a32a2214550de384c0861f8835fd74a0a6a3c965ab5f6d52b74d8d
a014454**

Documento generado en 07/10/2021 11:35:34 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se firmó hoy el día anterior por anotación

Cúcuta, 08 OCT 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se levantó hoy el auto anterior por autovalor

Cúcuta, 08 OCT 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

Verbal simulación

Radicado N°54-001-4003-010-2021-00554-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORAVIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor CARLOS ALBERTO MARQUEZ LA CRUZ a través de apoderada judicial, contra los señores CLAUDIA XIMENA PORTILLA COMEZANA y JOHANN EDUARDO RANGEL PORTILLA; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a librar el auto admisorio de la demanda, si no se observara que la apoderada judicial de la parte demandante, no dio cumplimiento a lo estatuido en el numeral 3º del artículo 26 del CGP, en el sentido de no haber allegado con la demanda virtual el avalúo catastral del bien inmueble objeto de simulación, para efectos de establecer la competencia por el factor cuantía; aunado a lo anterior, tenemos que la parte demandante a través de su apoderada, no especificó si la simulación que demanda es absoluta o es relativa; como también se observa que no dio aplicación a lo estatuido en el artículo 74 del C.G.P., en el sentido que en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente especificados, siendo el poder carente en cuanto a la clase de simulación; y sobre el bien que se impetra la acción; al igual que tampoco dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., ya que no suministró la dirección física de demandante y poderdante; ahora, para efectos de la inscripción de la demanda, deberá dar aplicación a lo estatuido en el numeral 2º del artículo 590 del CGP; en consecuencia, deberá proceder de conformidad; así las cosas, se procederá a inadmitir la presente demanda virtual, para que sea subsanada de conformidad; en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles para subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconózcase a la abogada ANGIE CAROLINA ESCALANTE MENDOZA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.

AMG
Firma del
José Estanislao Yañez Moncada
Cédula de Identificación
Número 1234567890
Código de Verificación
1234567890

JURADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL
Se declara hoy el act. en el per. en el act.

Cúcuta, 08 OCT 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____

[Faint signature or stamp]

Prueba extraprocésal interrogatorio de parte
Radicado N°54-001-4003-010-2021-00556-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, siete (07) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al despacho la prueba extraprocésal de la referencia, presentada por la señora ELSY GARCIA LIZCANO, actuando en causa propia, contra el señor EDGAR ANTONIO VERA CORONEL; y de conformidad con el artículo 184 del Código General del Proceso y Decreto Legislativo 806 de 2020, este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente prueba extraprocésal de interrogatorio de parte, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Fijese el día veintinueve (29) de octubre del año en curso, a la hora de las 10 y 45 a.m., para llevar a cabo la diligencia de recepción de interrogatorio de parte al señor EDGAR ANTONIO VERA CORONEL, advirtiéndosele que si no concurre a éste despacho de manera virtual en la fecha y hora señalada o no permite el normal desarrollo de la misma, se procederá conforme lo determina la ley; para el efecto, por secretaría procédase a remitir a los antes referidos a través de su correo electrónico, o por el medio más expedito, la invitación-enlace de la plataforma Microsoft Teams, para que intervengan en el trámite de la referida diligencia de audiencia.

TERCERO: Notifíquese el presente auto en forma personal al señor EDGAR ANTONIO VERA CORONEL, sobre la realización de la diligencia arriba programada, adjuntándole éste proveído de conformidad con el artículo 183 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Reconózcase a la señora ELSY GARCIA LIZCANO, para que actúe en causa propia dentro de esta acción.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL

JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA
JUEZ
Juzgado Décimo Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta
Cúcuta, Colombia
Código Postal: 530001
Teléfono: (57) 70 410 0000
Correo electrónico: juez@jdc10.cucuta.gov.co
Página web: www.jdc10.cucuta.gov.co

Se notificó hoy el auto por enlace en

Cúcuta, 08 OCT 2021

En estado a las ocho de la mañana

El Secretario,

[Firma]

